

## *El sufrido litigante en el umbral del tercer milenio\**

**A propósito de la morosidad judicial**

**Por Jorge O. Ramírez**

### **1. El proceso-vida**

Nos dice Dante Barrios de Angelis que en la vida cotidiana el proceso presenta dos formas que se intercambian insensiblemente en el lenguaje corriente, y aun en el estudiantil y profesional:

a) Es proceso la actuación de cierto número de personas en tribunales; partes, abogados, procuradores y jueces, así como otros oficiales y particulares que se reúnen en lugares precisos, la sede de los tribunales; ya sea para actuar ante los jueces, para afirmar y tratar de obtener la satisfacción de los derechos; ya sea como jueces, para ordenar esa actividad y otorgar la satisfacción requerida.

La noción emergente del análisis de esta actividad –que se ejerce de viva voz o por escrito, mediante expedientes– es bien simple, “se trata de un momento de la vida, para la afirmación del derecho, ante y por los tribunales”.

b) A una segunda noción se llega por abstracción o por comunicación de abstracciones. Ocurre cuando leemos un código, por ejemplo. Este nos representa conductas de partes y de jueces; actos que se encadenan unos con otros y que se orientan hacia una definición, normalmente, hacia una sentencia o un acto de ejecución (p.ej., un remate de bienes o un desalojo de inquilinos). Surge así la noción de proceso como programa, como coordinación de actos con la finalidad común de que se administre justicia.

Entre el proceso-vida y el proceso-programa existe una ineludible relación: el segundo es el esquema de cómo debe ocurrir el primero. Éste depende de aquél, porque uno es normativo y el otro es conducta normada.

Pero, en la perspectiva más amplia, el proceso-programa va a ser determinado por el proceso-vida, las imperfecciones propias de éste determinará la reforma de aquél<sup>1</sup>.

Si prestamos atención a nuestra experiencia tribunalicia y nos detenemos en el proceso-vida, nos encontramos con un juez recargado de trabajo que deriva funciones en secretarios y empleados; y también notamos la presencia de abogados agotados por largas esperas en mesas de entrada o preguntando una y otra vez cuándo se va a realizar la audiencia de testigos o de absolución de posiciones fijadas para una determinada hora ya superada; audiencias que por lo general, las tomará un empleado del juzgado (¿principio de intermediación?) y es así como los litigantes deben esperar dos, tres o más años para el cobro, v.gr., de una indemnización por incapacidad sobreviniente que les impide trabajar (¿acaso alguien se hace cargo de

---

\* Publicado en *LL*, 1999-D-1265.

<sup>1</sup> Barrios de Angelis, Dante, *Teoría del proceso*, Bs. As., Depalma, 1979, p. 4 y siguientes.

su subsistencia a partir del accidente o de la demanda?). El proceso-vida, al final del segundo milenio, se encuentra en estado lamentable.

## 2. El proceso-programa

¿Qué sucede con el proceso-programa?, la inquietud no va más allá de la confección de un código procesal al que periódicamente se lo reforma o se lo sustituye por otro al echarle la culpa de una morosidad judicial que ya es endémica. Es cierto que los reformadores o nuevos codificadores suelen cometer errores, pero también lo es que el Estado considera cumplida su misión poniendo en vigencia un nuevo código que no va a solucionar la morosidad judicial, ni va a lograr la inmediación del juez con las personas actuantes por la falta de una infraestructura adecuada.

Cuando en su momento se pusieron en vigencia los actuales Códigos Procesales Civil y Comercial de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, publicamos dos trabajos, en el primero, *El nuevo Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires y la división en juicios sumarios y ordinarios*, llegaba a la conclusión que tal división creaba inconvenientes y no aportaba ventajas. Los inconvenientes iban desde una reconvencción por usucapión en un juicio de reivindicación cuando los trámites de una y otro eran distintos; la posibilidad de acumulación de acciones que se frustraban si el trámite de una y otra eran diferentes, v.gr., demanda de desalojo (juicio sumario) y demanda de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual (juicio ordinario); ¿podía el juez al momento de abrir su competencia decidir previamente si el juicio por responsabilidad era extracontractual o contractual a los efectos del trámite sumario u ordinario? ¿no era arbitraria la distribución de los juicios? ¿por qué unos sumarios y otros ordinarios? ¿por qué un divorcio tramitaba por juicio ordinario y a un juicio de escrituración se le daba la vía del juicio sumario?<sup>2</sup>.

En definitiva, no tenía ningún sentido plasmar en un código dos juicios de conocimiento limitando los plazos en el juicio sumario y haciendo desaparecer en éste la etapa de los alegatos, porque el ahorro de tiempo sería, a lo sumo, de treinta días. Se desdoblaba un proceso de conocimiento en dos –que no era el método adecuado– se reducían los plazos y se eliminaba la etapa de los alegatos en el juicio sumario, pero no se atacaba el verdadero problema de la morosidad judicial que se ubica, desde siempre, en la etapa probatoria. Más de una vez se habrá escuchado a un profesor universitario decir a sus alumnos que el juicio se abre a prueba por treinta o cuarenta días pero las audiencias de testigos y las de absolución de posiciones se fijan a los seis meses o más; los expertos demoran sus pericias; el juez demora el reconocimiento judicial o lo delega al secretario que también lo demora, y por lo general ello sucede por falta de tiempo y no por indolencia.

El nuevo Código no disminuyó la morosidad judicial, es más, ésta aumentó y, una posterior reforma al Código Procesal de la Nación, devolvió al juicio sumario (si bien como opción de los litigantes) los alegatos.

Fuimos escépticos cuando el nuevo y actual Código, manteniendo un proceso dispositivo introducía un toque publicista, con un juez director del proceso que estaría presente en todas las audiencias de prueba, y ello nos llevó a publicar *El juez en*

---

<sup>2</sup> *El nuevo Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires y la división en juicios sumarios y ordinarios*, LL, 135-1430.

el *procedimiento probatorio* con el consiguiente copete: “los jueces se inclinan más bien a no usar los poderes que tienen que arrogarse aquéllos que no tienen” y señalábamos, que a un juez al que se le daba un plazo perentorio para dictar sentencia y se lo amenazaba con la posibilidad de una pérdida automática de jurisdicción que de repetirse terminaría en un *juris*, iba a delegar en otras personas del juzgado las audiencias de prueba, ya que lo agobiaban las audiencias de familia (divorcio con reservas de causales, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas, etc., audiencias concursales –en caso de competencia civil y comercial– sentencias en juicios ejecutivos en los que se oponían excepciones, sentencias en los juicios de conocimiento, etcétera)<sup>3</sup>.

En la actualidad, y en la mayoría de los juzgados, las audiencias de prueba no las toma ni el juez ni el secretario, encomendándose tal tarea a empleados de segundo nivel, no obstante lo cual la morosidad judicial persiste, por lo que se sacrifica el principio de inmediación sin que se acelere la decisión definitiva de la cuestión litigiosa.

El juez director del proceso no existió, rara vez se suele ver en un expediente que de oficio se disponga la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que se estimen necesarias al objeto del pleito o disponer en cualquier momento la comparecencia de los peritos o testigos para interrogarlos ¿por qué el juez no usa sus facultades en la etapa de prueba? muy sencillo, porque se entera sobre qué versa la cuestión litigiosa cuando le llega el expediente a sentencia.

Dictados ya los códigos en vigencia seguimos preocupados por la morosidad judicial, y al escribir *Medidas cautelares*, éste se apoyó en dos pilares: a) imponer un criterio amplio en la admisión de las medidas cautelares, y b) sostener que el requisito del peligro en la demora, no necesitaba acreditación, porque el riesgo de la insolvencia del deudor hincaba sus raíces en la morosidad judicial. No se trataba de acreditar *prima facie* una posible insolvencia del demandado, sino partir de dos hechos notorios: la falta de aptitud del proceso de conocimiento para crear sin retardo una providencia definitiva y el hecho bastante repetido que personas solventes al promoverse la demanda dejaron de serlo al momento de la cosa juzgada<sup>4</sup>.

Nuestra preocupación por la morosidad judicial siempre estuvo presente y volveremos a fracasar si el poder público piensa que todo se arregla con una nueva ley formal.

### **3. La posibilidad de nuevos códigos**

En la actualidad se está pensando en proveer al servicio de justicia de nuevos códigos procesales en lo civil y comercial, tanto para la Nación como para la provincia de Buenos Aires, y no dudo que serán científica y técnicamente de los más avanzados por la calidad de los juristas que se ocupan de ello, pero el combate contra la morosidad judicial sólo será exitoso si el poder público se compromete a la creación de nuevos juzgados o tribunales colegiados, más cámaras de apelaciones

<sup>3</sup> *El juez en el procedimiento probatorio*, LL, 140-949.

<sup>4</sup> Ramírez, *Medidas cautelares*, Bs. As., Depalma, 1976, p. 5 y ss.; con anterioridad nos referimos al tema en el artículo *Medidas precautorias. Hacia un criterio amplio en su admisión*, JA, doctrina 1971-657; “Sensus”, t. X, 1993, p. 205.

y una adecuada distribución de competencia creando juzgados concursales; tribunales de familia y hasta juzgados de ejecuciones. En la provincia de Buenos Aires ya se crearon por ley los tribunales de familia, pero en este Estado tenemos malas experiencias respecto a tribunales colegiados de única instancia. En la mayoría de los tribunales de trabajo, vigentes desde hace muchos años, se suelen fijar las audiencias de vista de causa a un año o más de contestada la demanda ¿cómo se puede aligerar tal cuestión? creando nuevos tribunales, pero el poder público no lo hace.

Mediante la ley 7861 se estableció en la provincia el proceso oral para cuestiones de familia y daños y perjuicios derivados de delitos y cuasidelitos y de incumplimiento del contrato de transporte, entrando a regir el nuevo proceso a partir del 1° de noviembre de 1978, pero no en toda la provincia, ya que se comenzó con una experiencia piloto en determinados departamentos judiciales. El comienzo fue promisorio, ya que se daba la tan esperada inmediación de los jueces con las partes, testigos y peritos y se eliminaba una instancia recursiva, pero ya a los pocos años de su existencia, las audiencias de vista de causa comenzaron a fijarse a un año o más de trabada la litis, ¿qué debía hacer el poder público?, muy simple, crear un número mayor de tribunales, ¿qué fue lo que hizo? dejó sin efecto el ensayo (ley 9200 del 1/3/79), y más de una vez me he preguntado ¿cuál fue el objeto de la experiencia?, si lo que se pretendía era ver en acción al principio de inmediación, la experiencia fue buena y debió continuar; si la observación era más compleja y se quería tener bajo la lupa la “inmediación con celeridad procesal”, el primer paso era comprobar cuántas audiencias de vista de causa podía celebrar el tribunal por día y cuál era el número de las fijadas en un año y si el lapso entre la traba de litis y la fecha de vista de causa superaba los plazos procesales, se tendrían que crear nuevos tribunales hasta llegar al resultado óptimo, pero no dejar sin efecto la prueba ¿para qué se derrocharon tantos recursos cuando se contaba con la experiencia de los tribunales de trabajo y su permanente morosidad para fijar la audiencia de vista de causa conforme al lapso entre la traba de la litis y la fijación de ésta? Siempre supo el poder público que el remedio era la creación de más tribunales pero nunca tuvo la menor intención de crearlos. De estos antecedentes debemos extraer una enseñanza, de nada sirve la reforma de un código procesal, aun siendo de excelente factura, si el poder público no está dispuesto a dar vida a nuevos juzgados o tribunales que permitan la inmediación de los jueces con los protagonistas sin desmedro de la celeridad procesal.

Existe coincidencia –en doctrina y congresos de derecho procesal– que en el juicio de conocimiento se deben fijar tres audiencias: una primera de conciliación; la segunda preliminar para la fijación de los puntos en conflicto y la prueba que se va a admitir, y una tercera de vista de causa en la que se produce la prueba oral, se escucha a las partes, etcétera. Los jueces del tribunal deben estar presentes en esas audiencias, pero para que no se frustre el principio de inmediación, es necesario contar con estadísticas e informes científicos al momento de proyectar un nuevo código, por ejemplo: a) informes sobre entradas mensuales de nuevos juicios de conocimiento en los actuales juzgados unipersonales; b) estudios psicológicos respecto a la atención óptima que puede prestar un juez en una audiencia y a partir de qué tiempo se dispersa y, con su resultado, establecer cuántas audiencias se deben fijar por día. Si se cuenta con esos datos: entradas mensuales de nuevos expedientes y número de audiencias diarias que puede tomar un juez, estimo que por progresión se puede saber lo que sucederá luego de transcurrido dos años de la vigencia del

nuevo código, es decir, cuál será el lapso de tiempo entre la traba de la litis y la fecha de la audiencia de vista de causa, y si la progresión nos da como dato que las audiencias se fijan a un año o más de la traba de la litis ¿qué debe hacer el Estado? ¿seguir despreocupadamente con el proyecto de un nuevo código que luego reformará echándole la culpa de la morosidad judicial o hará las previsiones presupuestarias necesarias para duplicar el número de tribunales a los dos años o más de la vigencia del código para que la sentencia se dicte en los plazos de la ley formal? ¿se comprometerá el Estado a ello, o al poco tiempo dejará sin efecto los procesos semiorales, aduciendo que las audiencias de conciliación, la preliminar y la vista de causa se fijan muy distantes entre ellas y lejos de la traba de la litis?

Francesco Carnelutti en *Cómo se hace un proceso*, luego de referirse a los jueces, a las partes, a la discusión, a la decisión, etc., concluye con un pensamiento pesimista: “He tratado de describir lo mejor que me ha sido posible el mecanismo del proceso penal y civil: un mecanismo, si se me permite la metáfora, que debiera suministrar al público un producto tan necesario como ningún otro bien: la justicia. Es el momento de repetir que los hombres tienen ante todo la necesidad de vivir en paz; pero si no hay justicia, es inútil esperar paz. Por eso no debiera haber ningún servicio público al que el Estado dedicara tantos cuidados como al que toma el nombre de proceso. Esta observación la hago ante todo porque me veo en la precisión de agregar que ni la opinión pública se hace cargo de que no existe en la organización social un instituto más importante que el proceso, ni correlativamente el Estado hace por el proceso todo lo que debiera. Los interesados, es decir, entre los técnicos del proceso, jueces, abogados y partes, tienen la conciencia de que el mecanismo funciona mal; esta conciencia aflora de cuando en cuando en los ambientes legislativos; pero casi nunca parece que hubiera otra cosa que hacer fuera de modificar las leyes procesales, a cargo de las cuales se suele poner la responsabilidad del mal servicio judicial, para emplear una expresión que ha entrado ya en el uso corriente. También ahora oímos hablar de reformas urgentes al Código de Procedimiento Penal y al Código de Procedimiento Civil y todos dan la impresión de creer que con esas reformas ha cumplido el Estado con su deber y que de esas reformas surgirá, Dios sabe qué mejoras en la administración de justicia. Tengo el deber de desengañar al público a quien me dirijo, disuadiéndolo de cultivar esas, que no serían esperanzas, sino verdaderas y propias ilusiones... Lo que importa saber ante todo es que el presupuesto disponible de hombres y de cosas es enormemente inferior a las exigencias del servicio que se debe prestar... Si al servicio judicial se dedicasen los cuidados que se prodigan al servicio ferroviario o a la circulación de carreteras, las cosas comenzarían a andar de otro modo; pero los valores económicos pesan todavía, desgraciadamente, mucho más que los valores morales...”<sup>5</sup>.

Por esa época reflexionaba J. H. Von Kirchmann “¿Qué jurista práctico no experimentó alguna vez un sentimiento profundo de vacuidad y de insatisfacción en su actividad? ¿Qué otra rama literaria ofrece junto a lo bueno, tanto libro insulso y de mal gusto como la jurídica? La sacrosanta justicia sigue siendo objeto de escarnio en el pueblo, y las mismas personas educadas, aun cuando tienen el derecho a su favor, temen caer en sus garras, tratando en vano de orientarse en medio de sus formalidades y procedimientos ¡Qué cúmulo de leyes y, no obstante, cuántas lagu-

---

<sup>5</sup> Carnelutti, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, tr. S. Sentís Melendo y M. Ayerra Redin, Ejea, 1959. p. 175 y siguientes.

nas! ¡Qué ejército de funcionarios y, no obstante, cuánta lentitud en la administración de justicia! ¡Qué lujo de estudios y de erudición y, no obstante, cuántas oscilaciones, cuánta inseguridad en la teoría y en la práctica...!”<sup>6</sup>.

Lo que Carnelutti advertía ya en el año 1959 no caló hondo en el proceso italiano, al punto tal que Augusto M. Morello, refiriéndose a la justicia italiana de la década del 80, hace referencia a la manera en que se presta el servicio jurisdiccional, y los propios italianos lo tildan de “desastroso” y en el Encuentro de los Estudiosos Italianos sobre Reforma Urgente del Proceso Civil (Modena, 14/6/1986) Proto Pisan se refiere a la “Emergencia de la justicia civil”<sup>7</sup>. ¿Pero en qué piensan los italianos?, en lo de siempre, en la reforma urgente del proceso civil ¿cómo es posible que de sesenta años a esta parte no tengamos un código que congenie inmediatez con celeridad procesal? ¿no será que lo que faltan son tribunales que permitan fijar una vista de causa a los dos meses de trabada la litis?

Creo que coincidiremos con el lector si sostenemos que, el proceso-vida y el proceso-programa llegan al umbral del tercer milenio con sus ropajes llenos de hilachas; la convivencia tribunalicia trastorna de tal manera a litigantes, abogados y demás auxiliares, que muchos justiciables terminan abandonando sus juicios y más de un profesional piensa en dedicarse a otra actividad porque “esto ya no da más”, y el proceso-programa es ineficaz para llevar a buen puerto, dentro de los plazos procesales, la decisión definitiva de una “cuestión litigiosa” y, lo que más duele, es la conjunción: morosidad judicial con juez distante.

#### **4. La sentencia tardía**

¿Es justa la sentencia que llega tarde?, ¿qué le decimos a dos niñas infectadas de sida en un establecimiento hospitalario que obtienen a los cuatro años de iniciación del juicio una sentencia favorable en la que se le reconoce, entre otros daños, la necesidad de urgentes y futuros tratamientos costosos, los que debieron comenzar-se en la época de la promoción de la demanda y ya le quedan pocos años de vida?, ¿qué le decimos al jovencito de quince años que queda en silla de ruedas al accidentarse en una pileta de natación, que necesitaba de una urgente rehabilitación y obtiene a los cuatro años, como mínimo, una sentencia favorable en la que se contempla la necesidad de estudios costosos y tratamiento rehabilitante? ¿no llega tarde la rehabilitación?, ¿es justo que un locador necesite dos años de proceso para desalojar al locatario que le debe más de un año de alquileres o para desalojar al inquilino que, vencido el contrato, no devuelve el inmueble locado?

Ante un drama de tamaña dimensión la doctrina procesal civil y los congresos en la materia, se enfrascan en estudios tales como la reforma o confección de nuevos códigos o de proveer al proceso de nuevas medidas cautelares, creando la nueva categoría autónoma del “proceso urgente” que comprendería las medidas cautelares, las medidas autosatisfactivas, las sentencias anticipatorias y las variantes de esta última especie, constituida por la denominada cautela material. No está en

---

<sup>6</sup> Von Kirchmann, J. H., *La jurisprudencia no es ciencia*, tr. A. Truyol y Serra, Civitas - Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, p. 31.

<sup>7</sup> Morello, Augusto M., *La tutela judicial provisoria durante el desarrollo del proceso*, LL, 1994-E-848, y *La reforma de la Justicia*, Bs. As., Abeledo - Perrot, 1991.

nuestro ánimo criticar esta “explosión cautelar” que abastece casos muy puntuales y no frecuentes, lo que pretendemos señalar es que la medida cautelar es un “calman-te” mientras se sufre la morosidad judicial, pero no el “remedio” que haga desaparecer el mal. Me parece bueno que un directivo de una sociedad anónima pueda entrar al edificio de la empresa que dirige a través de una sentencia anticipatoria, pero sería aun mejor que las sentencias tradicionales se dictasen dentro de los plazos del código de forma, porque la justicia lenta causa más daños que la justicia corrupta, la primera se generaliza y la segunda es excepcional (me refiero al daño de los justiciables y no al daño a la sociedad).

Hubo un momento, en que la doctrina procesal se ocupó en buscar soluciones al problema de la morosidad judicial<sup>8</sup>, pero los trabajos doctrinarios decayeron por falta de interlocutor válido, al no preocuparse el poder público por el servicio de justicia. Quizás exista la preocupación, pero no la convicción necesaria para encarar de una vez para siempre la lucha contra la morosidad judicial.

## **5. Bases para una reforma semi-estructural del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires**

Lo que desarrollamos a continuación fue presentado como ponencia en el VIII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal celebrado en la ciudad de Córdoba en el año 1992. La idea es crear tribunales orales de única instancia para la decisión de los juicios ordinarios y sumarios; éstos seguirán teniendo entrada en los juzgados unipersonales existentes, y el juez –al momento que se deban resolver excepciones previas, declarar la cuestión de puro derecho o abrir el juicio a prueba–, enviará el expediente al tribunal colegiado que corresponda para que continúe con el trámite (puede ser un tribunal cada tres juzgados unipersonales). El procedimiento avanzaría a través de audiencias que permitirán al principio de inmediación y las sentencias que se dicten sólo serán recurribles por ante la Suprema Corte de Justicia conforme a los recursos extraordinarios contemplados en la Constitución.

Tendríamos así una buena distribución de trabajo: el juez unipersonal mantiene su competencia en los demás juicios: ejecutivos; sumarísimos; amparos; interdictos; concursos, etcétera. Las cámaras de apelaciones sólo continuarán siendo tribunales de alzada respecto a las resoluciones o sentencias dictadas por los jueces unipersonales.

Ventajas generales: se desdoblan las mesas de entradas, ya que luego de trabada la litis los juicios ordinarios y los sumarios pasan al tribunal oral; de esta manera se alivian las mesas de entradas de los juzgados unipersonales. También se alivian las mesas de entradas de las cámaras de apelaciones ya que no llegan en apelación las sentencias del tribunal oral. El juez unipersonal y los jueces de las cámaras de apelaciones ya no tienen que dictar sentencia en los juicios ordinarios y sumarios y el tribunal oral sólo se encarga de estos juicios.

---

<sup>8</sup> Gozaini, Osvaldo, *El derecho a la celeridad del proceso*, ED, 157-190; *La evolución de la ciencia y el derecho ante la estructura procesal codificada: el proceso en su hora de cambio*, LL, 1987-E-657; Di Iorio, Alfredo J., *Bases para la reforma de la estructura judicial nacional*, LL, 1987-C-878; Cueto Rúa, Julio C., *Sobre la reforma de las prácticas procesales en la justicia nacional*, LL, 1987-D-138; Morello, Augusto M., *Poder jurisdiccional y función de juzgar (Una lectura de la crisis de la administración de justicia)*, LL, 1987-E-830, y *Un nuevo modelo de justicia*, LL, 1986-C-800.

## **6. Pequeños retoques al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires**

### **a) Las notificaciones**

Se debe reformar el art. 133 a los efectos que contemple la “lista oficial” de los expedientes cuyos despachos se hallan firmados el día anterior. La lista será firmada por el secretario que pondrá nota en los expedientes que figuran en ésta, y toda resolución de un expediente que no figure en lista no quedará notificada los días martes o viernes o el siguiente día hábil. Ello alivia el trabajo de las mesas de entradas, ya que el profesional al comprobar que en la lista no aparece su expediente no lo pedirá por las dudas, que es lo que sucede en la actualidad<sup>9</sup>.

### **b) La prueba**

Si los juicios ordinarios y sumarios siguen en la competencia del juez unipersonal, debe permitirse que las audiencias de testigos y absolución de posiciones se tomen en los estudios de los abogados o en el estudio del abogado del litigante que ofreció esta prueba; con ello se le da mayor celeridad al proceso, el personal encargado de tomar estas audiencias será destinado a otras tareas y los profesionales evitarán largas esperas en los pasillos de los tribunales. El código deberá reglamentar la presentación en sobre cerrado del pliego de posiciones o de los interrogatorios y la forma de tomarse las audiencias.

### **c) La sentencia**

Para dar pelea a la morosidad judicial en la etapa posterior al dictado de sentencia se deberá modificar el inc. 8° del art. 163, agregando: “bajo pena de nulidad, el juez, si condena al pago de una suma de dinero, deberá establecer la fecha de inicio de la mora, liquidar intereses y regular honorarios”, sin perjuicio del cobro de nuevos intereses que se seguirán devengando hasta el pago de la liquidación. En la actualidad, al no liquidarse los intereses en la sentencia, no se regulan honorarios y, por lo tanto, el expediente va al tribunal de alzada con la apelación del fallo; nuevamente se lo remite si se impugna la liquidación de intereses y el litigante perdedor recurre de la decisión y, una vez más, cuando se apelan los honorarios. Tres apelaciones cuando podría ser una sola.

### **d) El efecto de la concesión del recurso en el juicio ejecutivo**

Aproximadamente en el 85% de los juicios ejecutivos el accionado opone una excepción “de alargue” y sabiendo que va a ser desestimada, poco la funda y va preparando su recurso. Debemos modificar el art. 553 del Cód. Proc. Civil contemplando en todos los casos –y sin necesidad de fianza– que el efecto de la concesión del recurso sea el “devolutivo”. El expediente se elevará al tribunal de alzada y quedará en primera instancia en testimonio de la sentencia para ejecutarla, pero al mo-

---

<sup>9</sup> Ramírez, Jorge O. - Patalagoyti, Lía R., *Notificaciones. Necesidad de nuevas estructuras*, JA, doctrina 1974-835 y siguientes.



mento de mandar a publicar los edictos de subasta el juez esperará la decisión de la Cámara con el objeto de evitar perjuicios innecesarios. Ello hace que la apelación no demore el trámite del juicio y si el ejecutado no gana tiempo y para colmo sabe que perderá el recurso con costas (los honorarios dealzada son por lo general un tercio de los de primera instancia) pensará dos veces en apelar y ello aliviará el trabajo de las cámaras de apelaciones.

### **e) El juicio de desalojo**

En otra oportunidad hemos propuesto un procedimiento rápido cuando se trata de las causales de falta de pago o contrato vencido: en la primera de éstas se debe citar al locatario para que exhiba los recibos de períodos que el locador sostiene en su demanda que no se han pagado y, si no los exhibe, ordenar sin más el desalojo<sup>10</sup>. Si la causal es de contrato vencido, se citará al locatario para que exhiba el instrumento escrito (art. 1º, ley 23.091) del que surja la prórroga del plazo o un nuevo contrato de locación, y si no se exhibe ese instrumento se ordenará sin más el desalojo. El desalojo rápido por las causales de falta de pago o contrato vencido hará que se vuelquen más inmuebles al mercado locativo y ello hará bajar los alquileres favoreciendo a los locatarios cumplidores.

### **f) El deber de decir verdad**

La mentira es un factor que incide negativamente en el permanente deseo de dar celeridad al proceso y no hace otra cosa que alimentar la morosidad judicial, ya que obliga a una mayor cantidad de pruebas: pericias caligráficas; informes; reconocimiento judicial, etc., que no hubiesen sido necesarias si se obra con la verdad, y llama la atención que en los códigos de forma se contemple la posibilidad que un testigo mienta y pueda ser juzgado penalmente por falso testimonio y nada se legisla cuando son las partes las que mienten.

Nos dice Cappelletti que el último aspecto de la “publicización” o como también se ha dicho, de la “moralización” del proceso civil en algunos países de Europa Oriental –aspecto que corresponde también a otros análogos, si bien más acentuados, desarrollos de los países de derecho socialista– se refiere a la introducción de un “deber de lealtad y probidad” de las partes y de sus defensores en el proceso, y en particular a la introducción de un “deber de verdad”, esto es, el deber de la parte (y de su defensor) de no alegar hechos que sepa que son falsos, y de no negar hechos “alegados por el adversario” que sepa que son verdaderos<sup>11</sup>.

Como nuestro procedimiento se basa en un principio de contradicción o adversativo, se nos presenta como un combate y, al decir de Carnelutti, del choque de pedernales saltará la chispa de la verdad<sup>12</sup> ¿pero realmente esto es así? Sidney P. Simpson no comparte tal pensamiento porque para él el *adversary system* es un sistema que no emplea nadie para averiguar la verdad de las cosas. No es el método que emplea la ciencia para sus investigaciones. Ni es, tampoco, el que aplica el

<sup>10</sup> Ramírez, *El juicio de desalojo*, 4ª ed., Bs. As., Depalma, p. 309 y siguientes.

<sup>11</sup> Cappelletti, Mauro, *El proceso civil en el derecho comparado*, Bs. As., Ejea, 1973, p. 79 y ss. Sobre el tema, Couture, Eduardo J., *El deber de decir verdad en juicio civil*, Montevideo, 1983.

<sup>12</sup> Carnelutti, *Cómo se hace un proceso*, p. 97 y 98.

hombre de negocios para dirimir sus asuntos. Nadie adoptaría el método consistente en contratar a dos personas para que expusieran, acerca del problema que le interesa resolver, puntos de vista diametralmente contrarios, con la esperanza que la verdad surgiera gracias a una especie de síntesis hegeliana, del choque entre esas artificiales tesis y antítesis<sup>13</sup>.

En la actualidad ¿tiene algún sentido mantener a prueba de absolución de posiciones? si en el 90% la respuesta es: “no es cierto”. Se le pregunta al reo “jura decir la verdad y solamente la verdad” y éste contesta “no puedo mi abogado me lo prohibió”.

Poco se utiliza uno de los mandamientos de Couture: “El abogado debe ser leal... para con el juez que ignora los hechos y debe confiar en lo que el abogado le dice...”.

Es por lo tanto necesario introducir en el Código Procesal una multa a las partes (puede ser de un 5 a un 25% del monto del juicio) si se comprueba durante el proceso que mintieron en la demanda o en la contestación o en la absolución de posiciones o en cualquier otro acto procesal, independiente que esa parte, en definitiva, haya ganado el juicio. Debe desterrarse la mentira en el proceso porque aparte de ser inmoral es una de las mayores causas de morosidad judicial.

## 7. Conclusiones

El sufrido litigante espera en una mesa de entradas de un juzgado civil y comercial y escucha el comentario de dos abogados –que parecen ser profesores de derecho procesal civil– en el que ponderan la necesidad que en los juicios de conocimiento se contemplen tres audiencias: la primera de conciliación; la segunda –si no se llega a una conciliación– para establecer cuáles son los hechos controvertidos y la prueba a producirse y, la tercera sería la de vista de causa para la producción de la prueba; en ese momento, el sufrido litigante es sorprendido por la queja en alta voz de un abogado que manifiesta su espera de más de una hora para que se realice la primera audiencia de un juicio de divorcio con reservas de causales y se le informa que el juez está demorado en una audiencia de alimentos y que luego lo espera otra para establecer un régimen de visitas; escucha luego un segundo profesional que “al borde de un ataque de nervios” recibe del empleado la siguiente indicación: “aguante doctor a los testigos que se le quieren ir ya que no bien se desocupe Gloria que está tomando una absolución de posiciones los hace pasar”, y más allá un perito monta el picazo porque no se ubican las cédulas en las que notificó sus honorarios, y piensa nuestro sufrido litigante: ¿esto se va a arreglar con la reforma del Código Procesal y la introducción de las tres audiencias de las que hablaban los primeros abogados? Nuestro héroe se cansa de esperar y, al irse, vienen a su memoria aquellos versos de Arturo Capdevilla: “Me fui por la vida. Y andando he oído palabras dispersas: quien decía justicia, quien gloria, quien nombraba muy bien las estrellas, quien decía palabras muy altas, quien decía palabras muy cuerdas. He oído palabras... Las cosas nunca supe lo que eran”.

© Editorial Astrea, 2002. Todos los derechos reservados.

<sup>13</sup> Simpson, Sidney P., *The problem of Trial*, p. 151, citado por Puig Brutau, José, *La jurisprudencia como fuente de derecho*, Barcelona, Bosch, p. 6 y 65.